

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Fernandez Negrete, como comprendido en la categoría segunda artículo 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Santiago Fernandez Negrete.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director general de Ultramar, en comision, á D. Juan de Lorenzana, Consejero de Estado y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Guerra.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 que deban reconocerse á consecuencia de los alistamientos y sorteos celebrados hasta 1861 inclusive, se satisfarán con imputacion á un capítulo adicional que se abrirá en los presupuestos ordinarios de gastos del Ministerio de la Guerra, aplicándose á cada ejercicio las que se reconozcan y liquiden dentro del mismo. Para cubrir la cantidad que en cada uno resulte satisfecha se tendrán en cuenta los remanentes de los demás capítulos del presupuesto de la Guerra y los excedentes de sus ingresos, atendiéndose al déficit, si lo hubiere, por los medios superiores establecidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Higinia Cobrian y Alegria, viuda del Capitan de la Guardia civil D. Francisco Yañez Perez, la pension de Monte-pío correspondiente al empleo de su difunto esposo, transmisible á sus hijos en los casos y términos que previenen las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Mondelly y Bernardine, mientras permanezca soltera, la pension de 2.500 reales vellon anuales, con arreglo al empleo de Capitan efectivo que tenia su padre el Coronel graduado D. Silvestre Mondelly.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que

las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Esperanza Hidalgo, viuda del Mariscal de Campo D. Bartolomé Gaimán, la pension anual de 8.000 rs. correspondiente á su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde de Quintanilla, ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde del pueblo de Quintanilla.

Resulta:

Que con motivo de celebrarse en dicho pueblo la festividad de San Antonio Abad, varios mozos llevaron por su cuenta un tamborilero, que estuvo tocando en el sitio de costumbre; que por rivalidades entre los mismos mozos, fué otro tamborilero el dia 18, el cual estuvo tocando tambien en el mismo sitio; y como tocase cosas diferentes que el primero, el Teniente Alcalde, que por encargo del Alcalde dirigia el orden de la funcion, dispuso que los dos tamborileros se separasen, y cada uno tocase en un sitio distinto:

Que habiéndose opuesto el Juez de paz D. Manuel de Aguado y otros dos

sujetos, el Teniente Alcalde pidió el auxilio de la Guardia civil, con la que se presentó en el lugar de la ocurrencia; y habiendo mandado de nuevo separar á los tamborileros, Aguado, con voces muy alteradas y alarmantes, se opuso á lo que el Teniente Alcalde ordenaba, causando un grande alboroto; y como el Teniente Alcalde le mandase callar, Aguado contestó que no le daba la gana, y que él era mas Autoridad que el Teniente Alcalde.

Que en vista de esto, el Teniente Alcalde juzgó oportuno arrestarle; y habiéndolo mandado, se formó un motin, en el que los que le ocasionaban proferían palabras ofensivas, de desacato y de blasfemia, por lo que el Teniente Alcalde ordenó que quedaran arrestados varios de los mozos, y entre ellos el Juez de paz D. Manuel Aguado, á los cuales puso en el acto á disposicion del Alcalde, con objeto de que instruyera las primeras diligencias y las remitiese al Juzgado.

Que cumplido así, y sustanciada la causa por el Juez, dictó auto de sobreseimiento respecto á los acusados, mandando sacar el tanto de culpa contra el Teniente Alcalde, á quien reputaba como el verdadero autor de los desórdenes, por creer que habian sido ocasionados á consecuencia de las medidas que adoptó, y que estas habian sido desacertadas.

Que habiéndose solicitado del Gobernador de la provincia la consiguiente autorizacion, fué denegada, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, por entender que el Teniente habia obrado con arreglo á las facultades de que podia hacer uso, en virtud de lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, y habia guardado las formalidades establecidas en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se autoriza á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno con este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que determina que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29 de la misma ley, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el párrafo sétimo del artículo 485 del Código penal, por el que se castiga con las penas de tres á 15 dias de arresto y reprension á los particulares que falten al respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de Autoridad pública:

Visto el párrafo décimocuarto del art. 485, por el que igualmente se castiga con el arresto de uno á 15 dias y una multa de uno á 15 duros á los que excitasen ó dirigieren reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones:

Visto el párrafo tercero del artículo 494, que determina que incurrén en la pena de uno á cuatro dias de arresto y multa de uno á 4 duros los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que esta les comunique, en todos aque-

llos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código penal ó leyes especiales:

Vistos los artículos 192 y 194 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que injurian, insultan ó amenazan á las Autoridades en funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias:

Considerando que el Teniente Alcalde se vió desobedecido cuando dictó las medidas que estimó oportunas dirigiendo la funcion del pueblo de Quintanilla:

Considerando que, al disponer la detencion de los mozos á quienes principalmente atribuía el alboroto, obraba con arreglo á la facultad de que podia hacer uso segun lo prescrito en el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que en la manera con que tuvo lugar la detencion se guardaron las formalidades prescritas en las reglas 27 y 29 de la ley provincial para la aplicacion del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Estéban Bueno, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Murcia denegó la autorizacion solicitada para procesar á D. Estéban Bueno, Comisario de vigilancia.

Resulta:

Que en 13 de Diciembre del año último el Alcalde de barrio de las Herreñas puso en conocimiento del Alcalde constitucional de Garbanzal que en la noche anterior, y hora de diez y media á once, yendo al estanco habia oido fuertes golpes y gritos en casa del vecino Ginés Mendez; y que habiendo acudido allí, vió que la puerta estaba cerrada, y que dentro habia gentes que causaban aquellas voces, por lo que habia llamado para que le abriesen como tal Alcalde; y que habiéndolo efectuado, encontró que estaban allí el Comisario y varios vigilantes de seguridad pública: que habiendo preguntado al Comisario qué causa motivaba aquel escándalo, le contestó que no le importaba, y que no le reconocía para nada ni á él ni al Alcalde constitucional, porque él era allí el Gobernador de la provincia: el denunciante concluía su aviso diciendo que el Comisario habia lanzado á la calle á él y á sus compañeros, dándoles empujones y amenazándoles con los sables:

Que con la misma fecha 13 de Diciembre el citado Ginés Mendez, vecino de la casa en que habia tenido lugar el alboroto, produjo igual denuncia, manifestando que el Comisario y vigilantes habian entrado prevaleiéndose del carácter de su cargo, llamando y haciendo que se les abriera en ocasion que estaban tranquilos y dormidos todos los que se hallaban en la casa, á los cuales habia registrado.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, un crecido número de testigos estuvieron contestes en que los hechos habian pasado como se decia, añadiendo que el Comisario Bueno habia abofeteado á un vecino llamado D. Isidro Acosta:

Que dos vigilantes que acompañaron al Comisario declararon, por su parte, que habian llamado en la casa por haber oido desde la calle que dentro de ella daban muchas voces; y que cuando penetraron vieron varios hombres que estaban echados en el suelo, pero dormidos:

Que el Juez en vista de esto, y reputando que el Comisario habia cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, solicitó del Gobernador que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra dicho Comisario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en un oficio que el mismo Comisario le habia dirigido tambien con fecha 15 de Diciembre de 1861 dándole parte de que en la noche del dia anterior, recorriendo la poblacion acompañado de dos vigilantes, habia oido bastante ruido en la taberna de Ginés Mendez, y que habiendo llamado á la puerta del establecimiento, el dueño le respondió que no reconocia más Autoridad que la del Alcalde, y que á nadie sino á este franqueaba la entrada: que habiendo insistido para que abriese, no solo reprodujo la misma respuesta, sino que los que estaban dentro habian empezado á mofarse, haciendo de gatos y otras cosas: que habiendo trascurrido media hora se dirigió á una de las rejas de la taberna, y llamando fuertemente é invocando el nombre de autoridad le franquearon el establecimiento, en el que habia encontrado echados en tierra y tapados con mantas ocho hombres jornaleros como en ademan de dormir; que segun manifestacion del dueño les tenia de posada, pero que no constaba lo fuese: que estando reconviniendo á Ginés con la puerta entornada, otro grupo de hombres se acercó queriendo penetrar, por lo que les mandó despejar; pero que como no quisieren cumplirlo, habia insistido, en cuya ocasion manifestaron tres ó cuatro que eran Alcaldes rurales que debian estar al corriente de lo que pasaba en su distrito: el Comisario decia que, no obstante esto, se habia salido del establecimiento.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300, que previene que incurre en pena el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Vistos los artículos 192, 193 y 194, que previenen que cometen desacato contra las Autoridades los que insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo:

Considerando que, segun consta por el oficio que el Comisario de vigilancia dirigió al Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Mendez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningun género, pues que tenia el deber de velar por la conservacion del orden:

Considerando que, por el contrario, no puede ménos de reputarse abusiva su conducta respecto al Alcalde rural, porque aparecia comprobado que le faltó al debido respeto haciéndole salir de la casa dirigiéndole palabras ofensivas, y que del mismo modo se excedió abofeteando al vecino D. Isidro Acosta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo

referente al allanamiento de morada, y que debe concederse por los otros dos hechos mencionados.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de la provincia para procesar á Don Manuel Espinosa, Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Manuel Espinosa, Alcalde de Benahavis.

Resulta.

Que en causa seguida contra D. Antonio Gonzalez Garcia sobre detencion de fondos públicos, se mandó dirigir orden al Alcalde Espinosa para que se remitiesen las cartas de pago originales de los ingresos que Garcia hubiese verificado, y copia de las cuentas y de las de su antecesor D. Salvador Flores:

Que no habiendo cumplido dicha orden el Alcalde Espinosa, le fueron dirigidos varios recordatorios en que se le hacian apercibimientos y se le impusieron algunas multas, no habiéndose logrado que lo cumpliese hasta que se lo mandó el Gobernador de la provincia:

Que el Juez en vista de esto, previo dictámen del Promotor fiscal, mandó formar pieza separada contra Espinosa, dando aviso de ello al Gobernador como hecho dependiente de funciones judiciales:

Que no estando conforme el Gobernador con semejante calificacion, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion; y habiéndolo cumplido, el Gobernador la denegó fundándose en que si el Alcalde se resistia á entregar los documentos que se pidieron, el Juez debió recurrir en queja al superior inmediato.

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858, que determinan el modo y forma en que deben facilitarse por las oficinas del Estado los documentos y copias que se exijan por los Tribunales civiles:

Considerando que las cartas de pago y cuentas que reclamaba el Juez de Hacienda eran correspondientes á la Administracion pública, y que por tanto, si el Alcalde se resistia ó retrasaba en remitirlas, debió acudir como luego lo hizo, al Gobernador de la provincia:

Considerando que, con arreglo á lo determinado en las disposiciones citadas, la conducta del Alcalde solo debe ser corregida gubernativamente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

cepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.^a del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 22 de Marzo inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.^o La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.^o Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir en 30 de Abril de 1863.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el día 15 de Abril próximo venidero, y terminará lo más tarde el 30 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja al empezar la entrega de cada cupo una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos conforme á la prevencion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.^o y 4.^o de la ley de 17 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar de este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el art. 4.^o de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 17 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que, segun la ley de 17 del actual, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Noviembre de 1861.	Cupos.
Alava	1.013	245
Albacete	1.948	471
Alicante	3.841	928
Almería	2.986	722
Avila	1.660	401
Badajoz	3.521	851
Baleares	2.315	560
Barcelona	5.930	1.438
Búrgos	3.247	785
Cáceres	2.642	639
Cádiz	5.059	1.235
Castellon	2.778	671
Ciudad-Real	2.356	569
Córdoba	3.389	819
Coruña	5.545	1.340
Cuenca	2.205	533
Gerona	2.951	713
Granada	4.018	971
Guadalajara	1.886	456
Guipúzcoa	1.645	398
Huelva	1.685	407
Huesca	2.670	645
Jaen	3.148	761
Leon	3.459	836
Lérida	3.193	772
Logroño	1.756	420
Lugo	4.600	1.112
Madrid	2.712	656
Málaga	4.290	1.057
Murcia	3.488	843
Navarra	3.081	745

Orense	3.450	834
Oviedo	6.208	1.501
Palencia	1.788	432
Pontevedra	4.092	989
Salamanca	2.478	599
Santander	2.114	511
Segovia	1.414	342
Sevilla	3.937	952
Soria	1.579	382
Tarragona	3.280	793
Teruel	2.562	619
Toledo	2.883	697
Valencia	6.055	1.464
Valladolid	2.122	513
Vizcaya	1.688	408
Zamora	2.462	595
Zaragoza	3.680	890

Sumas totales. 144.789 33.000

Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.

En uso de las facultades que concede al Gobierno la ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo correspondientes al presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que para el día 2 del mes de Marzo próximo convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda á repartir el cupo respectivo entre los pueblos de la misma.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Y para que tenga puntual cumplimiento lo prevenido en las anteriores disposiciones, he dispuesto se publique sin demora en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y personas á quienes corresponda su observancia, prometiendome del celo de las mismas que mirarán este asunto con el cuidado é interés que reclama servicio tan importante; debiendo añadir, que conforme á las prevenciones de la citada Real orden se publicará con la debida oportunidad en este periódico, el repartimiento del cupo entre los pueblos de esta provincia, designando á la vez los dias en que cada uno de estos ha de entregar en caja su respectivo contingente.

Albacete 20 de Febrero de 1863.—José Gallostra.

Otra núm. 50.

SECRETARIA.

Varios son los Alcaldes de esta provincia que no han acusado aun el recibo de mi circular de 20 de Enero último, apesar de lo en ella dispuesto. Este descuido lamentable hace que con razon dude este Gobierno de si se habrá llenado la clausula espresa de dar lectura de su contenido al ayuntamiento, y por si así hubiese sucedido, se lo reitero encargándoles lo participen á mi autoridad á la brevedad posible.

Albacete 18 de Febrero de 1863.—José Gallostra.

Don José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletin oficial de 10 de Noviembre último, número 136, se insertó el correspondiente anuncio al público, manifestándose á los efectos y para los fines que se espresan en el Real decreto de 1.^o de Abril de 1846, que á consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto anterior, se iba á proceder al deslinde de los montes públicos que confinan con los terrenos montuosos del coto de las Fábricas de San Juan de Alcaráz, dándose principio á la operacion trascurridos que fueran dos meses, desde la insercion del edicto en el referido Boletin oficial. Como no se pudiera efectuar el deslinde dentro del citado periodo, por haber manifestado el Ingeniero del distrito forestal de esta provincia la imposibilidad de efectuarse por hallarse intransitable el terreno donde debia practicarse, acordé se prorogara la diligencia para cuando desapareciese el inconveniente supradicho; pero con encargo al mencionado funcionario y á los Alcaldes de los pueblos limítrofes me dieran aviso inmediatamente que observasen se hallaba el terreno practicable para acordar en su vista la realizacion del deslinde, y como haya desaparecido dicho obstáculo segun me comunican las citadas autoridades, he resuelto tenga efecto el deslinde principiándose en el día 1.^o de Marzo próximo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes interese y demás efectos consiguientes.

Albacete 19 de Febrero de 1863.—José Gallostra.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O. ^o		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviometro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Releor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana				
16	708,26	0,23	16,1	12,0	4,1	5,4	3,3	2,1	6,7	6,6	74	64	N. E.	4,20	Lluvioso.
17	710,48	0,92	19,0	9,0	10,0	—3	—7	4,0	4,6	8,7	78	59	N. E.	3,61	Casi cubierto.
18	708,78	0,85	14,5	6,5	8,0	—5,0	—9,5	4,5	3,5	6,0	63	55	N. O.	3,36	Casi cubierto.
19	708,07	1,27	22,2	8,8	13,4	—2,3	—6,0	3,7	1,4	14,8	77	70	N. E.	4,76	Rebuelto.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.